

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez la anterior demanda presentada como mensaje de datos, proveniente de la oficina de reparto para su respectiva revisión, informado que en cumplimiento a lo señalado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, verificado el sistema de antecedentes disciplinarios de la Rama Judicial, el Apoderado carece de sanciones disciplinarias registradas. Sírvase proveer.

1 de junio de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 679
RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2021-00141-00

Palmira, Valle del Cauca, uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede se observa que **BANCO COOMEVA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, mediante el trámite del proceso ejecutivo, formuló demanda en contra de la Sra. **SANDRA PATRICIA OLAYA LENIS** y el Sr. **RHOLMEYER SIERRA CARVAJAL**, tal como consta en el título valor presentado para la ejecución. Para acreditar la existencia de la obligación, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor -pagaré- adjunto como mensaje de datos, documento que reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del artículo 422 del CGP, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado procederá conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

Ahora bien, esta Judicatura encuentra pertinente resaltar que, bien el actor impetró demanda en contra de la Sra. **SANDRA PATRICIA OLAYA LENIS** y el Sr. **RHOLMEYER SIERRA CARVAJAL** al ser estos quienes se constituyeron en deudores solidarios acorde al título valor base de ejecución, únicamente se libraré orden de pago en contra del Sr. Sierra Carvajal en virtud de lo solicitado por el actor en el acápite de las pretensiones.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

RESUELVE

PRIMERO.- Líbrese mandamiento de pago en contra del Sr. **RHOLMEYER SIERRA CARVAJAL** identificado con la cedula 94.307.825 y a favor **BANCO COOMEVA S.A.**

individualizado con el NIT 900.406.150-5, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré 00000134558 del 8 de mayo de 2018:

1.1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 34.234.477)** como concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma de **COP 9.172.689**, como concepto de intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero desde el 5 de septiembre de 2020 hasta el 16 de abril de 2021, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 17 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho; el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

TERCERO.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del CGP.

CUARTO.- DECRETAR el embargo de sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios y similares que posea el Sr. **RHOLMEYER SIERRA CARVAJAL** identificado con la cedula 94.307.825, en las siguientes entidades, **BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA** y **BANCO DAVIVIENDA**. Límite de la medida \$ 51.351.715.00. Por Secretaría, líbrese oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades financieras antes indicadas, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley.

SEXTO.- DECRETASE el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** sobre el bien inmueble de propiedad del demandado Sr. **RHOLMEYER SIERRA CARVAJAL** identificado con la cedula 94.307.825, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 378- 69961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

SÉPTIMO.- COMUNIQUESE esta decisión a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA**, para que realice la respectiva inscripción del embargo y se expida a costa del interesado un nuevo certificado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley. Por secretaría líbrese oficio que corresponderá tramitar a la parte interesada en conformidad al artículo 125 del CGP.

OCTAVO.- DECRETAR el embargo del vehículo tipo carro, marca Honda, línea CRV 2WD LXC-AT WAGON, modelo 2013 y distinguido con la placa **MWX-119**, de propiedad del Sr. **RHOLMEYER SIERRA CARVAJAL** identificado con la cedula 94.307.825, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali,

Valle del Cauca. Una vez registrado el embargo, remítase a esta judicatura certificado de tradición del vehículo a fin de constatar la inscripción de la medida y proceder al secuestro. El diligenciamiento del oficio y las erogaciones económicas causadas deberán ser asumidas por la parte solicitante, conforme al artículo 125 del C.G.P.

NOVENO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira para que realice la respectiva inscripción de la medida de embargo y remita a esta judicatura certificado de tradición del vehículo a fin de constatar su inscripción y proceder al secuestro, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley.

DÉCIMO.- DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar, por el Sr. Sr. **RHOLMEYER SIERRA CARVAJAL** identificado con la cedula 94.307.825, como empleado de la empresa **RETEMEC Y CIA LTDA.** Por secretaría líbrese oficio que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

DÉCIMO PRIMERO.- COMUNÍQUESE esta decisión al pagador de la entidad antes indicada, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** cedula 19.417.696 y T.P. 63.217 del C.S.J.

DÉCIMO TERCERO.- INSTAR al actor, para que sirva dar cumplimiento al deber de adoptar las medidas necesarias para la conservación del título valor base de la presente ejecución, dando cumplimiento a lo señalado por el Nral. 12 del artículo 78 del CGP.

DÉCIMO CUARTO.- TENER como autorizada del apoderado judicial actor a la abogada **INDIRA DURANGO OSORIO** con T.P. 97.091 y como dependientes a los estudiantes de derecho **LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ** y **SANTIAGO RÚALES ROSERO** identificados en su orden con la cedula 1.143.869.553 y 1.107.088.001, en los términos establecidos en la demanda.

DÉCIMO QUINTO.- Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 o de acuerdo a lo señalado por el artículo 291 y 292 del Código General, indicándosele que posee cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el Art. 442 ibidem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

R.

Firmado Por:

Referencia: EJECUTIVO
Cuantía: MENOR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandados: SANDRA PATRICIA OLAYA LENIS y RHOLMEYER SIERRA CARVAJAL
Radicado: 76-520-40-03-003-2021-00141-00

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8916e962bd5d896de3b1cdf0b5ea63119433a7b1a6d2bc12b9e193b63446714
Documento generado en 01/06/2021 02:53:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**